



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1168/2021

**ACTORA:** FABIOLA DE JESÚS  
MONTORES MATEO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORADOR:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Fabiola  
de Jesús Montores Mateo**<sup>1</sup>, originaria de Macuspana, Tabasco.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de  
mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en el expediente **TET-  
JDC-73/2021-II**, que confirmó la resolución CNHJ-TAB-1292/2021  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, que  
determinó improcedente el recurso de queja de la hoy actora en contra

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo CNHJ.

del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el Estado referido, relacionado con su pretensión de ser candidata a tercer regidora local en Macuspana, Tabasco.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** debido a que no alcanza la pretensión última de ser postulada como candidata por el partido político MORENA a la tercera regiduría en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; y, por tanto, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que solicita.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
4. **Registro como aspirante.** En su oportunidad, la actora se registró como aspirante a precandidato de MORENA, a la tercera regiduría, por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

5. **Primer juicio ciudadano local.** El doce de abril, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra de su exclusión como candidata al cargo de tercera regidora municipal por el partido MORENA del Municipio de Macuspana, Tabasco, el cual fue radicado con el número de expediente TET-JDC-18/2021-II.

6. **Reencauzamiento a la CNHJ.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local determinó improcedente el referido juicio ciudadano y determinó reencauzarlo el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, emitiera la resolución que en derecho procediera.

7. **Resolución intrapartidaria.** El dos de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-TAB-1292/2021; en la que se determinó improcedente el recurso de queja que presentó a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos en el estado de Tabasco para el proceso electoral 2020- 20021, en concreto Regidores del municipio de Macuspana, Tabasco.

8. **Segundo juicio local.** El seis de mayo inmediato, la actora promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-TAB-1292/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

9. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el expediente TET-JDC-73/2021-II, que confirmó la resolución CNHJ-TAB-1292/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Dicha determinación fue notificada a la actora el inmediato veinticuatro de mayo.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda.** El veintiocho de mayo, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda federal en contra de la determinación antes referida.

11. **Recepción y turno.** El uno de junio inmediato, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda presentado por la actora, así como sus constancias respectivas; por lo cual el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1168/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Tabasco mediante la cual se confirmó la resolución CNHJ-TAB-1292/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el recurso de queja presentada por una ciudadana que se inconforma con el proceso interno de selección al cargo de tercer regidor municipal por ese partido político del Municipio de Macuspana, Tabasco; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, pues en aquella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintitrés de mayo, se le notificó a la a actora el inmediato veinticuatro; mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente; esto es, al cuarto día de haberse notificado.

18. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

20. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión y síntesis de agravios**

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene su inclusión y registro como candidata a la tercera regiduría de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, por el partido político MORENA.

24. Con dicho propósito esgrime los conceptos de agravio siguientes:

- Se inconforma con el hecho consistente en que, a pesar de ser miembro activa del partido, no fue tomada en cuenta para la candidatura, y en su lugar designaron a otra persona.
- Aduce la indebida y legal designación de la candidata registrada, así como que no fue debidamente notificada de tal determinación por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Como eje toral indica que ella impugnó la resolución por la cual se definió la candidatura para tercera regiduría de mayoría relativa de Macuspana y no su inscripción como refiere la CNHJ de MORENA y el Tribunal responsable.
- Sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y congruente en su determinación, ya que no consideró que al momento de presentar su medio de impugnación no tenía conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la cual designó a la candidatada para la tercera regiduría del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.



- Refiere que a ella le asiste mejor derecho, que la ciudadana postulada por dicho instituto político al referido cargo, ya que refiere que ella ganó la encuesta que se previó para la designación.
- De igual formar, se duele de que el Tribunal local haya declarado diversos agravios formulados en la instancia local como inoperantes, porque no tenía conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y por lo cual no hizo valer dichos agravios en su demanda primigenia.
- Refiere que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de que la autoridad partidista no haya hecho de su conocimiento si su registro era procedente o no.
- Finalmente, se duele de la confirmación del acuerdo recaído a su queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que en la fecha de presentación de su queja o había concluido el plazo establecido en el ajuste de la Convocatoria de cuatro de abril del año en curso, siendo que dicho resultado se dio hasta el quince de abril.

### **Consideraciones del Tribunal local**

25. En la instancia local, la actora refirió diversos argumentos de disenso centrados en las tres temáticas siguientes:

- a) La indebida improcedencia de su recurso de queja; efectuada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, de notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, y;

c) Indebida designación de Reyna Leticia Jiménez Reyes como candidata a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por la violación a disposiciones estatutarias y constitucionales; y por ende su exclusión a dicho cargo.

26. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable sostuvo que, era infundado el primer motivo de agravio porque, a su juicio la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA estaba debidamente fundada y motivada.

27. Lo anterior, en atención a los hechos y argumentos planteados por la parte actora y la demandada en esa instancia, pues concluyó que fue correcta la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso e), fracciones I y II del numeral 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

28. Además, refirió que dicha determinación era congruente pues, se el escrito de queja presentado por la actora fue analizado en torno al acto que impugnaba, encontrando que este era inexistente y que su pretensión era inviable; de tal forma que lo encuadro a lo previsto en las fracciones I y II del inciso e) del artículo 22 del citado reglamento.

29. Por otra parte, respecto a que la causal de improcedencia debía ser desestimada porque los argumentos base de ésta, constituían cuestiones que debían ser analizadas en el estudio de fondo, el Tribunal local calificó dicho agravio como infundado.



30. Lo anterior, porque en concepto del Tribunal local la Comisión no efectuó un análisis de fondo al determinar la improcedencia de la queja presentada por la actora, porque conforme al artículo 22 del reglamento, tenía la obligación de estudiar oficiosamente por ser una cuestión de orden e interés público y estudio preferente, si en el asunto sometido a su conocimiento se actualizaba alguna causal de improcedencia.

31. Además de que, el Tribunal local refirió que la actora solo se limitó a señalar que se debía hacer un estudio de fondo de la cuestión planteada sin precisar los motivos o razones por las cuales a su criterio debían ser consideradas de tal manera.

32. Referente al agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, de notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, el Tribunal local determinó calificar como inoperante dicho agravio, toda vez que no fue invocado en su demanda ante la instancia intrapartidaria.

33. En efecto, el Tribunal responsable sostuvo que se encontraba impedido para estudiarla ya que se desviaría de los hechos y agravios presentados en la demanda resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues desde su óptica se trataba de cuestiones novedosas que no pueden ser estudiados por dicho órgano jurisdiccional.

34. Finalmente, sobre la indebida designación de Reyna Leticia Jiménez Reyes como candidata a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por la violación a

disposiciones estatutarias y constitucionales; y su exclusión a dicho cargo se determinó inoperantes los motivos de disenso.

35. Ello porque, en su opinión la actora se limitó a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada en esa instancia.

36. Es decir, para el Tribunal local la quejosa estaba reproduciendo los mismos agravios que se expresaron en la demanda que dio origen al juicio ciudadano TET-JDC-18/2021-II, que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien lo radicó bajo el recurso de queja CNHJ-TAB-1292/2021 del que se deriva el acuerdo impugnado, lo que en su concepto era una mera repetición de los disensos expuestos en referido juicio.

37. Para evidenciar lo anterior, la responsable transcribió los motivos en una tabla, en cuya primera columna se observan los agravios aducidos en la demanda reencauzada a la CNHJ y, en la segunda, los planteamientos expuestos TET-JDC-73/2021-II.

38. En consecuencia, el referido Tribunal local determinó confirmar la resolución CNHJ-TAB-1292/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

### **Postura de esta Sala Regional**

39. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, y se ordene su inclusión y registro como candidata a la tercera regiduría de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco, por el partido político MORENA.



40. Lo anterior, bajo el argumento de que el estudio desplegado por el Tribunal local es equivocado en virtud de que no fue exhaustivo.
41. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designada como candidata de MORENA a la regiduría de mayoría relativa de Macuspana, Tabasco.
42. Lo anterior porque, aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación del Tribunal local, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a la regiduría que pretende.
43. En efecto, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque tanto la sentencia del Tribunal local, como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de ser postulada.
44. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional deben desestimarse los planteamientos en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.
45. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los accionantes.
46. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia

o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

48. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

49. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

50. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de



plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

51. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

52. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

53. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

54. En este sentido, para que la incoante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

55. Precisado lo anterior, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón respecto de que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en su estudio e indebidamente confirmó la resolución CNHJ-TAB-1292/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ello ningún beneficio le acarrearía a la inconforme.

56. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y por consecuencia la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; no obstante, ello a ningún efecto práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a la tercera regiduría referida.

57. Lo anterior es así, debido a que la actora sustenta su pretensión en el hecho de que le corresponde la candidatura en razón de que es militante activa del partido.

58. En efecto, de la sentencia TET-JDC-73/2021-III del Tribuna local se advierte que la actora plantea que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pasó por alto que no tenía conocimiento de la resolución mediante la cual se definió la candidatura para el cargo de tercera regidora del municipio de Macuspana; además, de que refiere que ella impugnó dicha resolución y no la falta de inscripción hecha por el órgano partidario.



59. De igual forma aduce que la citada Comisión Nacional de Elecciones incumplió la convocatoria porque no le notificaron los resultados sobre quiénes habían sido los perfiles seleccionados para las candidaturas.

60. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que confirmó la resolución CNHJ-TAB-1292/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en consecuencia, sea postulado para la tercera regiduría en mención.

61. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues el hecho de mencionar que es militante activa de MORENA, no implica en automático que tenga que ser elegida candidata a la tercera regiduría referida.

62. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no a esta Sala Regional; en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

63. De igual forma, no le asiste razón cuando aduce que debió ser notificada de los resultados de la selección de la candidatura.

64. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues en su base 2 se estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a

conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

65. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

66. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.<sup>7</sup>

67. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

68. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

69. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>8</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>8</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.



cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>9</sup>

70. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

71. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

72. De esta forma, el ejercicio de tales facultades supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecue** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

73. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

74. Ejercicio de potestades que están previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

despliegue de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

75. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

76. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

77. En esas condiciones, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, por cuanto a que se deba realizar un estudio de fondo sobre sus pretensiones, y se concluya que se deba revocar la designación y el registro de la candidatura en cuestión.

78. Pues, como se explicó, su causa carece de elementos y de méritos para proceder al análisis sobre la existencia de un mejor derecho para ser postulada como candidata, a partir de las manifestaciones formuladas por la enjuiciante en la presente cadena impugnativa.



79. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la promovente, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.